

Estados fuertes y definidos de la conciencia colectiva (y la idea de una “responsabilidad compartida”)

Dario Melossi *

Universidad degli Studi di Bologna

Ya desde los comienzos de la edad moderna y de la coincidente “invención” de la institución penitenciaria, tanto ésta, como, más en general, el concepto de “pena”, sus fines y funciones, han sido objeto de fuertes críticas (Rusche y Kirchheimer 1939, Foucault 1975, Melossi y Pavarini 1977, Garland, 1990). La criminología crítica, en particular, ha mostrado cómo las premisas fundamentales de las teorías que han sido propuestas, a fin de justificar en diversos modos la misma existencia de un sistema de justicia penal, son profundamente inciertas, sometidas a discusión por los resultados de las investigaciones de las ciencias sociales (Baratta, 1982). A pesar de eso, no sólo la “necesidad de la pena” sigue siendo expresada, en formas diferentes, en todas las sociedades y, particularmente, en las así llamadas “desarrolladas”, sino también en la sociedad que siem-

pre se ha caracterizado por su tarea de “guía” no sólo de una parte del planeta, sino ya de todo el planeta, los Estados Unidos de América, donde, en los últimos 25 años, la necesidad de penalidad parece haber estallado literalmente de un modo dramático (Beckett, 1997; Chambliss, 1999). De un lado, estas variaciones atañen, sin duda, a una cantidad de variables socio-demográficas, económicas, políticas y culturales, que han sido objeto del debate de “la sociología de la pena” a partir, por lo menos, de la reedición inglesa de la clásica obra de Georg Rusche y Otto Kirchheimer en 1968 (Melossi, 1998). Sin embargo, aparte de las variaciones, me parece que el problema de la “persistencia” (de la pena) ha de constituirse en objeto de análisis. En efecto, la persistencia de la relación entre la pena y lo que Durkheim llamó “los estados fuertes y definidos de la conciencia

* Traducción al castellano de Massimo Sette (Universidad de Pavia).

colectiva” (Durkheim, 1893:102), representa por sí un objeto de investigación central para cualquiera que se proponga, seriamente, el problema de un análisis del fenómeno penal desde el punto de vista de los estudios sociales. Este ensayo pretende comenzar a dibujar un mapa de algunos temas útiles a este análisis.

En primer lugar, puede ser conveniente empezar desde una distinción que parece caracterizar, de una u otra manera, más o menos, a todas las tomas de posición de las ciencias sociales frente a este objeto de investigación. En efecto, éstas se han dispuesto en torno a dos posibilidades: o tomar por buenas las que son las “pretensiones” del sistema jurídico, considerando la pena como “respuesta social” a fenómenos de criminalidad, que tienen que ser, de alguna manera, eliminados, administrados, controlados, etc., a través del uso de políticas penales orientadas a los “autores” de estos fenómenos (posición ejemplarmente representada por la Escuela Positiva italiana); o bien, pueden evidenciar la función fundamental de “control social” ejercitada, a través de la pena, hacia la generalidad de los miembros de la sociedad. Una visión de la justicia penal que la considera como una especie de sagrada representación puesta en escena para el beneficio de esta generalidad, en la que los así llamados “criminales” son los ignorantes actores que, junto a las así llamadas “agencias de control social”, desarrollan el útil, y en efecto casi meritorio papel, de hacer posible la sagrada representación. Ésta es la dirección de análisis inaugurada, sobre todo, por Emile Durkheim y tomada después por otros autores de manera diferente (Erikson, 1966; Foucault, 1975). La tesis que quisiera sostener aquí es que si

bien las mencionadas críticas de las ciencias sociales a los fines de la pena son eficaces (acertadas) en lo que concierne el primer modo de entender la penalidad, tales críticas son mucho menos eficaces en lo que concierne el segundo tipo de análisis, y que es quizás en el ámbito de éste, donde es necesario moverse, a fin de comprender las razones de la obstinada persistencia de la necesidad de la pena. Y por ello, las posiciones que no se midan con el, que por comodidad podríamos definir, discurso durkheimiano sobre la pena, son necesariamente abocadas al fracaso.

Por supuesto que la cuestión, aunque mostrada en este modo excesivamente lineal, no es nada simple. Fácilmente, se podría poner de relieve, por ejemplo, cómo la misma interpretación durkheimiana de la penalidad no es nada más que una crítica a la penalidad misma, y que no quiere ser, de ningún modo, una “defensa” de la pena sino para el mundo limitado de los que discuten de “funciones” de tipo “sociológico”. Pero aquí está precisamente la cuestión. Durkheim individualizó una razón precisa de la permanencia —mejor dicho, de la imposibilidad de la desaparición!— de la penalidad y aunque ésta nunca haya sido puesta oficialmente como “razón manifiesta” de la pena, constituye una razón poderosa y con la que la criminología crítica, acostumbrada a criticar las (críticas) manifiestas, nunca se ha confrontado. ¿Qué características tendría que tener un discurso que, tomando en serio el análisis de Durkheim, quisiera ser un discurso crítico de la penalidad? ¿Y cuál sería la relación de este discurso con los resultados de la investigación de la criminología crítica? ¿A qué dirección llevaría este discurso?

La contribución de Durkheim

Los temas de la pena y de la función del derecho penal caracterizan todas las obras de Durkheim en su período más prolífico, el de los años ‘90, desde la obra fundamental *La división del trabajo social* (1893) hasta la famosa discusión del carácter “normal” de la criminalidad en *Las reglas del método sociológico* (1895), los cursos de 1898-1900 sobre “La física de las costumbres y el derecho” (1898-1900), hasta el ensayo sobre “Dos leyes de la evolución penal” (1900). El segundo capítulo de *La división del trabajo*, dedicado a la “solidaridad mecánica”, está dominado por la discusión de la penalidad como “indicador” de un tipo de sociedad y de división del trabajo caracterizados, precisamente, por este tipo de solidaridad: “un acto es criminal cuando ofende los estados fuertes y definidos de la conciencia colectiva” (1893:102). Estos estados fuertes y definidos son comunes a la generalidad de los asociados, porque ofenden pocos valores fuertemente sentidos y compartidos. Indican, entonces, una sociedad poco diferenciada, caracterizada por una solidaridad de tipo mecánico o uniforme. A un nivel más alto de desarrollo de la diferenciación social corresponderá, en cambio, una solidaridad de tipo “orgánico”, indicada por la difusión de un derecho que no es el público/represivo, sino el privado/restitutivo, el derecho de una sociedad en la que, cada vez más, se privilegia el individualismo y su expresión *par excellence* en el ámbito del derecho: el contrato (1893:129-146). Pero nótese que eso no significa que, en una sociedad mayormente diferenciada, el “campo” de las sanciones represivas tenderá a desaparecer, sino que simplemente, según Durkheim, éstas cederán terreno, dentro de la “economía” general del derecho, a las sanciones restitutivas. En *La división del trabajo*, la función social de

la penalidad está expresada en páginas que ya anuncian la famosa discusión de la “normalidad” de la criminalidad en las sucesivas *Reglas*. Merece la pena concentrarse sobre un párrafo conclusivo del segundo capítulo y traerlo aquí en su integridad:

“Aunque (la pena) proceda de una reacción completamente mecánica y de movimientos pasionales, y en gran parte impulsivos, la función que mantiene no es por eso menos útil. Simplemente, esta función no existe donde se la ve habitualmente. La pena no sirve –o no sirve sino secundariamente– para corregir al culpable o para intimidar a sus posibles imitadores; desde este doble punto de vista es justamente incierta, y de todas maneras mediocre. Su verdadera función es la de mantener intacta la cohesión social, conservando a la conciencia común en toda su vitalidad. Categóricamente así negada, la conciencia común perdería necesariamente parte de su energía si una reacción emocional de la comunidad no interviniera para compensar esta pérdida: el relajamiento de la solidaridad social sería el inevitable resultado. Se necesita entonces que ella se afirme enérgicamente en el mismo momento en el que se ve contradicha, y el solo medio que tiene para afirmarse es expresar la aversión unánime que el delito sigue inspirando, a través de *un acto auténtico que puede consistir sólo en un dolor infligido al agente*. Así, aun siendo el producto necesario de las causas que lo generan, este dolor no representa una crueldad gratuita, sino el signo que atestigua que los sentimientos colectivos siempre son colectivos, que la comunión de los espíritus en la misma fe existe íntegramente y repara de esta forma al mal que el delito hizo a la sociedad. Es por eso que tiene razón quien dice que el criminal ha de sufrir proporcionalmente a su deli-

to, es por eso que las teorías que niegan a la pena su carácter expiatorio les parecen, a muchos espíritus, subversivas del orden social. Estas doctrinas, en efecto, no podrían ser practicadas sino en una sociedad en la que la conciencia común fuera casi completamente abolida. Sin esta satisfacción, lo que llamamos conciencia moral no se podría conservar. Podemos decir, sin caer en la paradoja, que *el castigo está destinado sobre todo a actuar sobre las personas honestas*; en efecto, ya que sirve a curar las heridas inferidas a los sentimientos colectivos, puede desarrollar esta función sólo donde estos sentimientos existen, y en la medida en la que están vivos” (1893:125-126 – cursiva añadida).

En este párrafo tan rico de significado, muchos son los aspectos que merece la pena evidenciar.

En primer lugar, entre las dos concepciones que, a juicio de la sociología posterior, podríamos llamar del control social, Durkheim toma resueltamente posición a favor de la que ve la función fundamental de control social de la pena no tanto en las, así llamadas, funciones de prevención de una criminalidad cometida o potencial (prevención especial y general), cuanto en la que se dirige generalmente a todas las “personas honestas”, es decir la función de control social que es ínsita en la “representación” de la criminalidad y de la pena, cuya función es la de garantizar la “cohesión” de una determinada formación social. Entonces Durkheim toma resueltamente posición, con respecto a la polémica que hacía furor en

aquella época entre la escuela neoclásica y la escuela positiva, a favor de la primera (1895:73): la proporcionalidad de la pena al delito no encuentra su origen en preocupaciones que hoy podríamos definir de tipo “garantista” (aunque éstas, en algún sentido, desciendan desde la función más general), sino en el hecho que la pena tiene que, de una manera casi hegeliana, “restablecer el derecho perjudicado”,¹ y es necesario que en ella se refleje, digámoslo así, la entidad del daño causado por el individuo a la sociedad, como diría Beccaría, es decir a la cohesión social. Al contrario, la utopía de la Escuela Positiva, toda dirigida al alcance de un fin de defensa social, se olvida completamente de este aspecto, y se orienta hacia un proyecto de transformación, o de control del reo, en el caso en que esta transformación sea considerada imposible. Además, para ser creíble, la representación delineada por Durkheim de algún modo tiene que llevar en sí el “sufrimiento” del reo: si en efecto el delito repercute en el vínculo fuerte y pasional que une a los asociados, ella (la pena) será eficaz sólo si representa un acto reparador que lleva en sí un elemento pasional igual y contrario. Quizás se podría añadir, por amor de paradoja, que, según el esquema de Durkheim, esta representación incluso podría ser una representación teatral, en la que los actores interpretarían el papel de reos castigados y que sufren, pero esta representación sería eficaz sólo si al “público honesto” que observa este espectáculo se le ocultara que los presuntos reos son, en realidad, actores. De todas maneras, el des-

¹ Según Durkheim, este elemento de tipo retributivo no tiene que ser tomado en ninguna esfera de tipo metafísico, sino que tiene su propio origen en una

preocupación mundana para el mantenimiento del orden social.

interés hacia los intérpretes es total y lo que es verdaderamente importante es la representación que los intérpretes efectúan.²

Esta posición general de Durkheim es, fundamentalmente, reanudada en la discusión sobre la normalidad de la criminalidad, en el capítulo tercero de *Las reglas del método sociológico* (1895:47-75) en el que esta normalidad está reconducida a la función social esencial de la criminalidad (mejor dicho, de la existencia de algo que podemos socialmente definir como criminalidad) al fin de mantener intacta esta función de cohesión social. Al mismo tiempo, esta tarea esencial del “padecimiento” del reo, en el que la pena consiste según Durkheim, está declinada en una manera históricamente determinada en trabajos sucesivos. Es implícita, en la *Física de las costumbres y del derecho* (1898-1900), una concepción no sólo de creciente diferenciación de la realidad social sino también casi, weberianamente, de racionalización. El advenimiento de la democracia corresponde a un incremento exponencial de la comunicación existente entre ciudadanos y gobierno, comunicación que posibilita al Estado desarrollar más y más plenamente su función de ser expresión de la “*pensée sociale*”,

el pensamiento social (1898-1900:86-96). A su vez, en el escrito sobre “Dos leyes” la ley fundamental, la de la variación cuantitativa (que encierra en sí también la de la variación cualitativa, es decir el papel cada vez más hegemónico de la cárcel dentro de la panoplia de instrumentos penales) expresa una tendencia, en línea con la, más general, orientación “progresista” de Durkheim, hacia una continua transformación de la pena en un sentido, casi Eliasiiano, de civilización de la penalidad. Considerando juntos estos escritos del periodo 1898-1900, una verdadera sociología del derecho y del estado durkheimniano, podríamos entonces concluir que en el proceso hacia una sociedad más y más diferenciada, racionalizada y civil, el área de la penalidad tiende a sufrir dos modificaciones “progresivas”: de un lado (la penalidad) se reduce más y más a favor del área del derecho privado/contractual y, de otro se corresponde cada vez más a normas racionales y civiles de comportamiento. La utilización de la sanción carcelaria, con su acento sobre una expiación “espiritual” más que “corporal”, tiende de una parte a imponerse y, de otra a hacerse cada vez más humana y reducida.

La fascinación perdurante del binomio criminalidad/pena

Esta especie de optimismo durkheimniano ¿tiene alguna razón de existir, en su caracterización progresista tan común a gran parte de la cultura del final de hace dos siglos? o

¿no hay, en la visión durkheimniana, una confianza excesiva en una concepción linealmente progresista y *geschichtphilosophisch* de la historia?

² Narra el periodista Giorgio Bocca: “Una noche en Milán me encontré para cenar con el general Dalla Chiesa. Logramos apartarnos para hablar de las cosas serias del terrorismo. Le dije que, en mi opinión, la dureza de la justicia contra un joven de Génova, indiciado pero no probado y no confeso, agresor de

un juez, parecía excesiva, pero él me acalló: ‘Las agresiones a los jueces y a los policías no se perdonan, aunque no probadas, son amonestaciones tanto para los culpables como para los inocentes’” (*La República*, 7-10-2000).

También, sólo para empezar a esbozar una respuesta a esta pregunta e intentar proceder con una cierta claridad, hay que distinguir, primeramente, entre los dos aspectos de la proposición durkheimniana: de un lado la idea de la ineluctabilidad de algo llamado “pena”, porque expresa la indignación moral ante el ataque a los valores fuertemente compartidos por la generalidad de los asociados. Sea lo que sea lo que llamamos pena, no es nada más que un nombre para el acto que expresa esta indignación: el hecho de las formas en las que históricamente se ha expresado puede ser un simple accidente histórico, el hecho de su existencia en una forma cualquiera constituye, en cambio, un elemento esencial de la estructura social, al menos para Durkheim. Además, dentro de su más general teleología, Durkheim ve un proceso histórico en el que la pena se hace más y más leve. Sobre el horizonte del infinito, por supuesto, es posible distinguir una contradicción entre las dos concepciones: si la pena se hace, así digamos, “infinitamente pequeña” deberíamos de prever su desaparición, pero ésto ocurriría solamente en “una sociedad en la que la conciencia común fuera casi completamente abolida”. No creo que para Durkheim eso fuera un desarrollo deseable o posible, y tampoco creo que lo sea hoy.

Entonces, fuera de concepciones *geschichtphilosophisch* que nuestra sensibilidad ya no puede sostener, lo que pervive de la concepción durkheimniana es la hipótesis de una estrecha relación entre la penalidad y la expresión/representación de la unidad o solidaridad sociales. Este aspecto del discurso durkheimniano fue el desarrollado en los años sesenta por la contribución sociológica quizás más interesante aportada a la tradición durkheimniana, la de Kai Erikson, que veía en la discusión pública de los casos penales

ejemplares y clamorosos un instrumento a través del cual las comunidades enteras aprovechan la oportunidad de discutir, de un modo generalmente inconsciente, de aspectos importantes de su patrimonio moral. La emersión de estos casos –y el mismo motivo por el que asumen esta relevancia– tendría la función de regular los límites morales en particulares circunstancias histórico-sociales. El ejemplo examinado por Erikson, un ejemplo histórico lejano y sin embargo tan vecino al “corazón” moral de “Nueva Inglaterra” (es decir, se podría sostener, de los Estados Unidos), fue el de la “comunidad puritana” de Massachusetts en el siglo XVII, que en torno a tres famosas *crime waves*, tres “emergencias criminales” de aquella época, dibujaría otra vez los límites tanto de su propia “misión” moral-religiosa, como a la vez de su relación con la madre patria, ya lejana, no sólo geográficamente, sino también culturalmente (Erikson, 1966).

Igualmente, mientras que me parecería atrevido seguir a Durkheim en la búsqueda de posibles, pero improbables, “tendencias seculares de largo plazo” de la penalidad, existe, sin embargo, un amplio material para lanzar la hipótesis de que algunos de los fenómenos evidenciados por Durkheim y por Erikson se disponen en forma cíclica, como intenté demostrar en una serie de análisis, tanto sobre el caso italiano, como sobre el de los Estados Unidos (Melossi, 1985, 1993, 2000). Quien haya observado las oscilaciones de la frontera de la penalidad en los últimos 30-40 años, difícilmente puede sustraerse a la sensación que estas oscilaciones tienden a disponerse en torno a una tendencia más o menos cíclica, no tanto del tipo de los ciclos breves político-económicos, sino del género de las que N. D. Kondratieff llamó las “ondas largas” de la economía, ciclos que miden medio siglo, una generación –una

amplitud mucho más adecuada al desplegar-se de cambios que atañen a la naturaleza lenta y viscosa de los fenómenos de tipo cultural— (Kondratieff, 1935 ; Namenwirth, 1973, Weber, 1981, Melossi, 1985). Según esta hipótesis, a los periodos de apertura social, bienestar, experimentación, que estimularían innovación y tolerancia también en el ámbito penal, se alternarían periodos de cierre, crisis, regreso a la tradición, que harían volver actitudes de punidad exasperada y de demonización de los diferentes criminales. Así, por ejemplo, a los años optimistas del *boom* económico, entre el fin de la segunda guerra mundial y la crisis internacional de 1973, les sucederían “los decenios de crisis”, como los llama Hobsbawm (1994), entre, precisamente, aquel año y la reactivación de la economía de los años noventa. La interpretación durkheimniana del fenómeno penal, como se explica anteriormente, se aplicaría de un modo particularmente eficaz a este último tipo de periodos, en el que el discurso del derecho penal se convertiría en el nervio cultural de un movimiento global de reunificación centrípeta de la sociedad, después de periodos de sustancial y centrífuga desorganización social (con respeto a la cual la modalidad penal dominante sería a lo más, en el lenguaje de Durkehim, la de la “innovación” (Durkheim 1895:70-72)). Así, la criminología de la *revanche* que empieza en la segunda mitad de los años setenta se propone restablecer, aunque en condiciones distintas, un orden social que el experimentalismo innovador de los años sesenta había puesto, profundamente, en crisis. La inyectiva contra la moral de los años sesenta

domina, entonces, la criminología conservadora de los últimos veinte años, en la misma medida en que el progresismo criminológico entre los años sesenta y setenta había puestas en tela de juicio al orden precedente.³

Sin embargo, no es ésta la dirección a la que quisiera llevar la presente argumentación. Quisiera, en todo caso, considerar el hecho mismo de esta función desarrollada por la penalidad, tanto en un sentido progresista y “desorganizador”, como en un sentido conservador y “edificante”. El simple hecho de que esta “llamada a las armas” exista me parece incontrovertible desde el punto de vista de la observación sociológica. Ni me parece, personalmente, que sea necesariamente execrable – si no fuera que esto, de alguna manera, toma como pretexto y “utiliza” acontecimientos humanos de los individuos para construir en torno a ellos tramas de un significado extremadamente más general. El acontecimiento paradigmático de esta utilización social de la pena, así digamos, fue obviamente el de Cristo, acontecimiento muy ejemplar de delito y pena, que acabó, según la tradición con el sacrificio del reo, muerto como era costumbre común a la época a través de la ejecución capital por crucifixión. Es difícil imaginar una “colocación de los fines morales de la sociedad” más elaborada que la que fue (y sigue siendo) operada a través del debate público en torno al delito y a la pena de Cristo, tal que de veras impregna en manera determinante la cultura de aquella parte del planeta que se ha vuelto más y más dominante sobre las demás.⁴ Es difícil, diría imposible, imaginar un ejemplo más clamoroso que el tipo

³ En lo que atañe a la argumentación aquí sumariamente presentada, permito referirme a mi “*Changing Representations of the Criminal*” (Melossi, 2000).

⁴ En el capítulo sobre “la pena como factor cultural” de su *Pena y sociedad moderna*, Garland alude apenas a este notable ejemplo (1990:316).

de mecanismo social imaginado por Durkheim, tanto que una de sus nuevas elaboraciones culturalmente más interesantes, la de Freud, veía en la parábola de Cristo la expresión de un camino que sería incluso fundamental para el destino, tanto de cada ser humano como de su stirpe, desde el pecado/crimen original de haber matado al padre (¡aunque no está tan claro, en esta nueva elaboración, cuál tenga que ser el papel de los seres humanos de género femenino en esta historia!) hasta la pena de aquel orden civil que el padre habría infligido e infligiría a los hijos como consecuencia del crimen, un drama que se habría desarrollado inicialmente en una horda originaria y se repetiría después en cada uno de nosotros (Freud, 1913 y 1939).

La nueva proposición de la estructura esencial de esta historia en la religión, en la literatura, e incluso en las ciencias sociales, ocurre en tantos casos que no es verdaderamente posible reconstruirlos aquí. Sólo nótese cómo este hecho podría empezar a constituir un posible comienzo de explicación de la fascinación que el drama del crimen y de la pena que se supone le sigue, ejercitó y sigue ejercitando, en manera absolutamente hegemónica dentro de la producción narrativa, en primer lugar la de los medios visuales, del cine y de la televisión – y de la consideración prevista y, sin embargo, nunca completamente afrontada, que precisamente donde el miedo de la criminalidad y la necesidad de la pena han alcanzado cumbres jamás vistas antes, como en los Estados Unidos, particularmente amplio y profundo es también el éxito de la continua representación de estos acontecimientos, como si la fascinación y el miedo hacia la criminalidad no fueran directa contraposición sino, por el contrario, se sostuvieran recíprocamente. El placer de asistir a la representación del

crimen e inmediatamente después a la pena que le corresponde –desde el del pueblo que pidió a Poncio Pilato la ejecución de Jesús, hasta el de la muchedumbre que se amontonaba en torno a los palcos de las ejecuciones capitales en el siglo dieciocho o, en fin, hasta el de los espectadores de las interminables representaciones televisivas de hoy– expresa, por supuesto, tanto el gusto de cometer este crimen a través de un proceso de identificación con los criminales, como la tranquilización que la pena que le sigue nos garantiza respecto a nuestros mismos malos impulsos (Duncan, 1996; Rafter, 2000). Cristo, como muchos otros “mártires” que le precedieron y le siguieron, sostenedores de las más diferentes causas religiosas, sociales y políticas, se prestaron voluntariamente –así por lo menos la tradición transmitida nos informa– a ser intérpretes de esta representación, exactamente a fin de producir la “reconstrucción” perseguida del orden moral del mundo. Pero estos son casos algo raros, si no se quiere dilatar demasiado la aplicación del punto de vista freudiano de una “criminalidad por sentido de culpa” que ve en el inconsciente del criminal la misma raíz de una pena buscada a través de la comisión del crimen (Freud, 1916).

En la mundanidad de los casos que pasan delante de los jueces no se trata de Cristo, sino de “pobres cristos”, de ladrones cualquiera, preseleccionados como intérpretes tanto de los episodios criminales como de los penales, fundamentalmente por un único motivo, su debilidad social, debilidad que tiene como efecto el de volverlos tanto en autores de un delito que es notado por los controles informales y formales de la sociedad, como en “víctimas” de la pena. La misma debilidad que los expone a la comisión del delito es, también, la que los expone a la pena, incapaces tanto de seguir estrategias de éxi-

to social que no los expongan a la criminalización, como de evitar la siguiente penalización una vez que el crimen haya sido cometido. Este elemento de fundamental injusticia social es el que fue revelado por la criminología así llamada “crítica” entre los años sesenta y setenta, pero recuperando un elemento de crítica del derecho que siempre ha estado presente en los movimientos y en las ideologías reformistas y/o revolucionarias.

Desde el punto de vista de una consideración intelectual, típica de la tradición iluminista, parecen sumarse dos momentos diferentes, pero unidos entre ellos de una irracionalidad en la práctica penal: de un lado, el hecho de que la representación penal parece corresponder a las necesidades profundas de reproducción social de la misma, que desmienten cualquier presunta “lucha contra el crimen”; y del otro, el hecho de que los que son intérpretes de esta representación

son seleccionados fundamentalmente según las clases, antiguos y modernos esclavos gladiadores de espectáculos circenses que parecen expresarse en formas siempre renovadas. A este punto, no podría parecer más débil la posición de aquellas teorías penales que, como apuntaba Durkheim en el párrafo antes citado, “niegan a la pena su carácter expiatorio” bien porque, en su versión “de derechas”, intenten basar la práctica penal sobre el concepto de “peligrosidad” del reo, bien porque, en la versión “de centro”, intenten “reeducarlo”, bien porque, finalmente, en la versión “de izquierdas”, pidan a grandes gritos “la abolición” de la pena o subsidiariamente “un derecho penal mínimo”. En cada uno de estos casos, ellas no se medirían con la que es la substancia más profunda de la penalidad, una “necesidad social” de ésta que brotaría de la misma esencia de la vida asociada.

“Cohesión social” y principio de responsabilidad individual

Entonces, vale la pena preguntarse ¿por qué aquella representación de la cohesión social, que consiste en la representación penal en sus varios momentos –la “revelación” del crimen, el proceso, la inevitable y justa consecuencia de la condena o de la absolución– debería encontrar como su propio sostén la idea de responsabilidad individual? Aunque no conocida por el tipo de determinismo, fuera éste de natura bio-antropológica o sociológica, tan eficazmente criticado por David Matza (1964) y después por Taylor, Walton y Young (1973), es claro, sin embargo, que la responsabilidad individual, uno de los dogmas más discutidos del derecho penal, de un lado es mera ficción, “filosofía del como si” y, de otro, es un concepto que se aplica a sujetos completamen-

te diferentes entre ellos y por eso fundamentalmente variable. Es decir, de una parte, el derecho penal, dentro del nexo causal reconstruible que produce al final un hecho definido oficialmente como hecho de delito, se dedica sólo a un aspecto, seguramente presente y sin embargo a menudo mezquino e insignificante de este nexo, esto es, la “voluntad” del que es identificado como “autor” del delito. De otra parte, esta voluntad es atribuida, prescindiendo de la enorme variabilidad no sólo de los acontecimientos individuales, sino también del “control” que cada autor del delito puede ejercitar sobre la situación en la que el o ella se encontró, se podría decir a la que “fue arrojado”, y del conocimiento y de la capacidad reflexiva, en los que él o ella se encontró.

Merece la pena recordar unas banalidades que, sin embargo, el derecho programáticamente no reconoce: si un grupo de jóvenes inmigrantes de Europa del este se enfrenta con otro grupo en una ciudad del norte de Italia y uno de ellos recibe una herida, el fin de la investigación de la policía consiste en la individuación del que asestó la puñalada que la causó. El nexo causal es entre el acto y el evento que constituye el hecho de delito. Pero, desde luego, esta selección de la cadena causal es absolutamente arbitraria: se podría decir que mucho más relevante, incluso que este específico evento, es, en realidad, la situación socio-económica de Europa del este, así como ésta se ha creado después de la victoria del Occidente y del sistema total que lo caracteriza, las relaciones entre aquella zona y los países desarrollados, la situación de frustración que, consecuentemente, se determinó para millones de jóvenes del este, ciertas tradiciones culturales así como han emergido otra vez en muchos países europeos, la idea de una masculinidad que encuentra su propia expresión en la capacidad de producir violencia, la existencia de un mercado del sexo y/o de la droga que está a la base del conflicto entre las dos bandas, etc.

Además, también la voluntariedad de aquel mismo acto, con respecto a la cual el derecho penal se satisface de criterios que garanticen la existencia del acto mismo, en el sentido más simple y “cercano”, por así decirlo, podría ser puesta en duda por quien evidencie el carácter fuertemente delimitado de cualquier concepto de “libre albedrío”,

delimitado, al menos, por el horizonte cultural a disposición del autor del delito y de su subjetiva experiencia de las posibles alternativas. Aquí, el discurso se volvería verdaderamente demasiado largo, pero es suficiente recordar la famosa sentencia de Don Milani sobre la “desigualdad de palabras” a disposición de los chicos de Barbiana en comparación con los chicos “hijos de los señores”: ya que es la “serie de palabras” que está a nuestra disposición la que nos da las reales, concretas posibilidades de acción que se presentan frente a nuestros ojos, esta diferencia de clase (pero no sólo) en el aparato discursivo que tenemos a disposición, delinea a la vez el radio de acción, así digamos, de nuestro “libre albedrío”. Para resumir, no sólo el libre albedrío del autor del delito puede no constituir nada más que un elemento mínimo dentro de la economía de la acción que conduce a la comisión del delito, sino que también éste es a la vez extremadamente variable con respecto a una serie de parámetros que son los comunes al análisis sociológico (el horizonte conceptual es dibujado por el lingüístico y éste último depende de las experiencias vividas, pero estas experiencias están rígidamente ligadas a la posición en la jerarquía socio-estructural).⁵ Es claro que el libre albedrío de quien tiene conocimiento y poder será generalmente mucho más extenso que el de quien tiene poder y saber muy limitados.

A pesar de eso, no sólo el derecho penal insiste sobre un concepto de responsabilidad individual, sino también se desinteresa de las circunstancias concretas en las que

⁵ La filosofía de Mead es particularmente relevante a este propósito (1934). Mead describió en una carta su propio proyecto intelectual como el de una mundana “fenomenología del espíritu”, refiriendo-

se a su reconstrucción de la relación entre formación del “sí” e itinerario de relaciones de un individuo durante su existencia (Joas, 1980:232).

esta responsabilidad se produce, salvo en unos momentos extremos (como los de las así llamadas “causas de justificación”). Es claro el motivo de esta insistencia, ya que el fin del derecho penal parece ser de tipo pedagógico, otra vez una verdadera “filosofía del como si”: fingimos que todo el mundo es capaz de decidir conscientemente, plenamente y libremente sus propios actos, y es entonces plenamente merecedor de su propia pena, porque así, por el terror que la pena inspira, intentará lo más posible, y preventivamente, conformarse a este estándar de comportamiento. Y, por supuesto, por las razones explicadas en el clásico trabajo de Georg Rusche y Otto Kirchheimer, es importante sobre todo que esta acción pedagógica se dirija hacia los humildes, porque son ellos los que producen las situaciones más peligrosas para el orden social, precisamente por humildes y, por eso, mayormente expuestos a las frustraciones y a las tensiones de un mundo profundamente desigual. Entonces la ficción del libre albedrío es dibujada particularmente para los que menos lo poseen, y eso no pasa por casualidad, ya que son especialmente ellos los que tienen que ser educados. Como afirman Goffredson y Hirschi (1990), los criminales (sobre todo los potenciales) son los que no son capaces de ejercitar auto-control en sus propios actos pero, se podría añadir, también son a los que es particularmente importante exigir auto-control para el orden económico y político.

A la vez, como se anotaba al inicio, aprendimos por Durkheim (y después también por

otros, Foucault por ejemplo) que bajo la superficie de esta representación, habría una función más o menos latente del derecho penal, para la que lo importante no es tanto el acontecimiento individual del autor del delito, o de cada delito, sino el “efecto” que la representación del evento y de su autor acaban teniendo sobre el público –al fin de tranquilizar sobre la existencia de un orden social, *jubi societas ibi jus!*. Los “pobres cristos” de antes no serían nada más que personal reclutado por la fuerza para representar las escenas de edificación moral que son necesarias a la convivencia civil, y también en este caso el hecho de que el personal reclutado sea sacado desde las partes menos nobles de la estructura social no está mal, porque está claro que en una sociedad jerárquica y desigual es particularmente importante actuar de modo que el tipo de orden representado sea un orden que confirme este principio jerárquico y que muestre a la vez como la rebelión o, para decirlo en lenguaje mertoniano, la innovación, a fin de escalar las jerarquías sociales, no es conveniente. El hecho de que particulares representantes de estos estratos se adapten bien al orden constituido y se vuelvan en algún sentido servidores anómalos, en las maneras que fueron descritas por Sutherland (1937) donde traza la figura del “ladrón de profesión”, o por Foucault donde nos habla de la transformación de las “ilegalidades” en “delincuencia” (1975:285-323) –es algo que puede ofrecer ulteriores elementos de utilidad.

Una propuesta de discusión: un concepto de responsabilidad “compartida”

Estoy de acuerdo con el hecho de que, así descrita, la situación parezca algo triste y deprimente, sobre todo para quien por des-

tino personal o por elección o por una mezcla de las dos cosas no comparta el aire de los altos planes de la sociedad. Sin embar-

go, como ejercicio intelectual, nos podríamos preguntar: ¿como aparecería un orden social en el que la sagrada representación de la que habla Durkheim continuara ejercitando sus propios derechos, pero a la vez no siguiera alimentando la hipocresía del libre albedrío y sobre todo la vergüenza de la mofa que se añade al daño para los estratos menos privilegiados? ¿Es verdaderamente necesario que la representación del orden normativo y moral se apoye en la imagen del sufrimiento –como repite Durkheim en el pasaje citado– de un individuo, un individuo que generalmente es parte de los *outsiders*, de la escoria, de “aquella parte infeliz de los hombres a la que el derecho de propiedad (terrible y quizás no necesario derecho) no dejó nada más que una nuda existencia (Beccaría, 1764: 97)? ¿Es absolutamente necesario que el carácter emocional que alimenta de sí el derecho penal en la expresión de “estados fuertes y definidos de la consciencia colectiva” continúe funcionando según el paradigma de la parábola cristiana, el sufrimiento de la crucifixión y la consiguiente redención?

O ¿no se podrían imaginar formas de expresión de la consciencia colectiva, de los conflictos y fricciones que la atraviesan, de la indignación y de sus pretensiones morales –que sólo desde un punto de vista de un intelectualismo quizás iluminista, pero no por eso menos árido y ahistórico, deberían dejarse sin respuesta– que no descansen necesariamente sobre la representación del sacrificio individual? ¿No podría ser el resultado de estas formas de expresión el debate de casos que mueven particularmente a la opinión pública, no para determinar maneras de hacer sufrir al reo, sino maneras de “poner remedio” a las situaciones que cooperaron *con el reo* a producir el resultado que “conmueve” a la opinión pública? Y el

concepto de responsabilidad individual ¿no podría en algún sentido volverse en una especie de responsabilidad colectiva? ¿O quizás mejor, deberíamos decir, de *responsabilidad compartida*?

En otras palabras, ¿no se podría aceptar la “verdad” de lo que a menudo es criticado como uno de los límites y de las distorsiones de la utilización real, efectiva, del sistema penal como lugar de debate de cuestiones que van mucho más allá de una decisión sobre la “responsabilidad individual” –aquella utilización real y efectiva que, como hemos visto, Durkheim indicaba como la función sustancial de toda la representación social en torno a la criminalidad y a la pena, y hacer de ello la base para la transformación del sistema penal en una dirección que podríamos sólo definir como más *realista*? Si efectivamente, así como la crítica de las ciencias sociales, recordada al inicio, nunca se ha cansado de repetir, que todo el juicio penal se funda sobre una especie de ficción, para la que complejas condiciones sociales son continuamente *reducidas* al nivel de la responsabilidad individual, ¿por qué no se podría por lo menos empezar a imaginar cómo se estructuraría un tipo de intervención pública –que se quiera o no llamar penal– que respondiera a la vez, tanto a la sacrosanta indignación moral que provocan en la opinión pública algunos comportamientos, como a la complejidad de la red de fenómenos sociales a la que aquellos comportamientos remiten, sin fingir forzosamente, así como debemos hacer hoy, que tales sean reconducibles al actuar más o menos malvado de cada individuo?

Es en este sentido que se podría hablar de responsabilidad compartida, aunque eso, por supuesto, no tendría que significar la desaparición de cualquier concepto de responsabilidad individual donde ésta pueda ser verificada.

Para intentar aclarar, tratemos de imaginar unos ejemplos (que desde luego deberían ser argumentados extensamente uno a uno). Ya me referí al fenómeno de la así llamada “criminalidad de los inmigrantes”, como se suele decir (mientras que nos deberíamos referir a la criminalidad de (algunos) inmigrantes). Está claro que las medidas de detención son completamente impotentes al tratar fenómenos cuyo área problemática de origen es puramente socio-económica, y a lo sumo cultural, y con respecto a los que la imposición de medidas penales puede empeorar y no poner remedio al fenómeno. Pero razonamientos semejantes –aunque no idénticos– se podrían hacer, por lo menos para lo que atañe a la realidad italiana, con respecto a fenómenos como “la criminalidad organizada”, en sus enlaces con la política, la “corrupción”, en su, por así decirlo, residencia dentro de la política, los eventos tanto del terrorismo de los años setenta como de las precedentes “estrategias de la tensión” que al comienzo de aquel terrorismo, con su enorme potencia restauradora, se persiguieron obstinadamente. Es obvio que en todos estos casos nos encontraríamos frente a situaciones en las que las responsabilidades, en algunos casos extremadamente graves, de tipo individual, deberían ser examinadas y juzgadas –como en parte se hizo– pero también, es obvio que estos fenómenos se referían a problemas de tipo “sistémico”, sobre todo de tipo institucional, en los que la responsabilidad era sin duda de tipo compartido. Así que, por ejemplo, como se ha apuntado, también recientemente, en relación a un famoso caso judicial que terminó con una absolución, los sacrosantos niveles exigentes de la calidad de la prueba garantes de la libertad personal del imputado acaban teniendo el efecto de hacer opacos, a los ojos de la opinión pública, ciertos desarrollos de los he-

chos y, por ello también, de bloquear la evaluación política y moral que podría seguir de ellos.

En otras palabras, donde la presencia repetida de fenómenos semejantes ante el juicio penal enfoque la existencia de condiciones sociales que producen sistemáticamente aquellos fenómenos, son aquellas condiciones las que deberían volverse el punto fundamental del debate y eventualmente de las formas de decisión y de intervención (que, por supuesto, habrían de ser todas estudiadas). En el fondo, las decisiones que surgen de un juicio penal, como por ejemplo las de “condenar” a una persona a un cierto número de meses o años de reclusión, o a ciertas limitaciones de su libertad personal que impliquen determinados deberes (como por ejemplo la *probation*) representan un acto de gobierno, de “reforma” social: se decide que para el bien de la colectividad una concreta persona tiene que estar encerrada por un periodo determinado, o que tiene que desarrollar determinadas actividades, o resarcir el daño, etc. Pero, ¿por qué razón se debe creer que la serie de decisiones, o por lo menos –para los que estén sobremanera preocupados por las posibilidades de incursiones excesivas del poder judicial dentro de las atribuciones de los otros dos poderes– de “recomendaciones”, deba ser limitada a un tipo tan restringido de actividades, como las tradicionales de la detención u otra medida más “suave” de restricción de la libertad individual, o de pena pecuniaria, con respecto a situaciones que hay que *remediar* a las que tales actividades son manifiestamente irrelevantes o de todas maneras insuficientes? Por supuesto, la cuestión que me permito expresar sería muy compleja de imaginar en términos jurídicos, y tampoco quisiera arrogarme una competencia que no poseo. Sin embargo, una posible ejemplificación podría ser la

de la utilización de los poderes de intimación en los Estados Unidos donde, por ejemplo, entre 1965 y 1990, los tribunales federales pronunciaron una serie de decisiones que, de hecho, reformaron profundamente las condiciones de las cárceles en muchos estados (Freeley y Rubin, 1999). El desafío que valdría la pena perseguir en breve es el de que las nuevas formas de conocimiento, decisión e intervención por parte de las autoridades judiciales podrían responder al impacto emocional identificado por Durkheim en la función latente del derecho penal sin utilizar (o reduciendo al mínimo) el instrumento de lo que podríamos llamar el “sacrificio humano”.

Especialmente en los sistemas de *common law*, o de todos modos en las culturas de habla inglesa, muchos son los experimentos que se han realizado, por lo menos desde los años setenta en adelante, también precisamente como una especie de reflexión causada por aquella crítica a la “sabiduría” de la concepción clásica del derecho penal que culminó fundamentalmente en la así llamada *labelling theory*. Un texto reciente del canadiense David Cayley hace una útil reconstrucción de estas varias tentativas, de estas innovaciones, de estos experimentalismos, desde la “reintegración” hasta la “mediación”, desde los “círculos de contención” hasta la idea de “justicia como santuario” (Cayley, 1998: 167-329). Una de las premisas comunes a estas propuestas, sin embargo, es el discurso de Nils Christie cuando escribió sobre una “recuperación” de los conflictos por las partes en causa, sobre todo por la víctima (Christie, 1977). Una tendencia que se afiliaría al movimiento de general devaluación de la soberanía estatal, como se dijo

(Garland 1996), a favor de una fragmentación “post-moderna” del instrumento penal, el eje del que se estaría volviendo más y más una “criminología de la vida cotidiana” (Garland, 1999). Y sin embargo, la experiencia del país en el que más en serio se toma corrientemente el tema de la pena, tanto en sus aspectos más innovadores como en los más conservadores, nos ha enseñado cómo los acontecimientos del “gran internamiento” norteamericano, que se verificó a partir de la mitad de los años setenta y que sólo hoy está empezando a dar alguna señal de desaceleración sino de debilitamiento, nos enseña una dinámica, ya reconstruida en numerosos estudios, que es una dinámica punitiva clásica, en la que la invocación de la penalidad es hecha fundamentalmente por la exigencia de preservar una moralidad colectiva (Melossi, 1993, Becket, 1997, Chambliss, 1999) y el papel del “público” está muy presente, mejor dicho, es fundamental.⁶ Esta orientación no es comprendida, ni por aquellas teorías que colocan en primer plano el interés de las partes en conflicto, ni tampoco por las que están construidas exclusivamente en función de la prevención de un riesgo, concebido más o menos como el riesgo de contraer una enfermedad o de sufrir un accidente de carretera. En cambio, el enorme aumento de la penalidad en los Estados Unidos, entre la mitad de los años setenta y los primeros años noventa, parece haber sido remolcado por una ola creciente de “indignación moral” que dibuja formas cada vez más numerosas de criminalidad cada vez menos graves, como merecedoras de fuertes sanciones penales, hasta llegar a una quintuplicación de las tasas de prisión en

⁶ Que este “público” sea representado a través de la imagen del así llamado “Estado” u otras imágenes,

se trata de una sutileza propia de las diferentes tradiciones culturales y políticas.

unos veinte años y a una reactivación masiva, por lo menos en algunos estados, de las ejecuciones capitales.

En mi opinión, quien se quiera poner a los niveles de estos desarrollos, no puede prescindir del intento de entender la raíz de ellos, mientras que el lugar común de la izquierda, especialmente de la izquierda europea, es el de retirarse horrorizada, esperando, se supone, que los mismos acontecimientos acaben produciéndose también en Europa. En los análisis citados anteriormente, se muestra cómo fundamentalmente esta necesidad de penalidad se ha producido a partir de un sentimiento creciente de indignación moral que ha sido completamente dominado por las élites conservadoras, unidas en una *revanche* contra lo que es descrito como un sustancial nihilismo de valores que se habría apoderado, entre los años sesenta y setenta, tanto de las elites progresistas e intelectuales, como de los estratos más marginales de la población (sobre todo de las minorías étnicas). El “crimen” y la “pena” entonces se han vuelto “contraseñas” con las que se indica, de un lado, lo que hay de desviado en la sociedad norteamericana y, de otro, la “cura” para llevarla de nuevo sobre el camino recto. Bastante fácil. Pero se trata de una simplicidad que sólo la lectura durkheimniana puede tomar (aunque de un Durkheim que se haya puesto gafas *de clase*, por decirlo así...) y con la que hay que confrontarse. Contra las utopías basadas en el derecho privado de muchos reformadores actuales del derecho penal, me parece que se puede reafirmar con fuerza el papel exquisitamente público, la manera en la que a tra-

vés de él se debaten las grandes cuestiones de la convivencia, cuestiones que, en cuanto tales, seguramente, merecen la expresión emocional de formas de indignación (es problemático decidir si es la presencia o la falta de indignación moral la que define la peor condición de la *res publica*). El problema no reside tanto en la indignación moral, como a menudo se suele afirmar por parte de los que son protegidos por un conjunto de ventajas sociales que los amparan de los aspectos desagradables de la vida asociada, sino en lo que se hace de aquella indignación moral, de los canales a los que se dirige, del trabajo de *reducción* a la protección de los individuos potentes de la política y de la economía a los que se somete. El modo en el que en Italia, en los años noventa, se había abierto un decenio caracterizado por los acontecimientos de “manos limpias” y de la “lucha contra la mafia”, coincidente, y no por casualidad, con la desorganización de una clase política moderada, y que se ha cerrado, después, con una óptica enteramente concentrada en los crímenes de los que atracan a nuestras orillas desde el Norte África o los Balcanes, correspondiente, otra vez no por casualidad, con la agregación de una nueva clase política moderada, representa una operación perfecta de este trabajo de reducción sistémica en un sentido etno-céntrico, de clase, conservador.⁷

En esto consiste el sentido de la propuesta de discusión aquí avanzada: más nos valdría hacer lo más evidente posible la función de debate público, y a veces abiertamente político, del derecho penal en todas sus fases, pero sobre todo en las del proceso y de

⁷ Sistémica: no se sugieren “tramas ocultas” de grandes directores, sino muchos pequeños esfuerzos de muchas personas.

la ejecución. Hay que hacer manifiesta la función latente del derecho penal porque su latencia “oculta” una operación política típicamente conservadora. El derecho, y en particular el derecho penal, bajo del velo de sus pretensiones “públicas”, representa probablemente el caso más ejemplar de un mecanismo social dirigido a la transformación de

las que C. Wright Mills llamaba “*public issues*”, cuestiones públicas, en “*private troubles*”, problemas privados (Mills 1959). La crítica del derecho penal sugerida por la tradición de las ciencias sociales sugiere, en cambio, que podríamos empezar a imaginar cómo recorrer el sendero de esta transformación en dirección contraria.



Bibliografía

- Baratta, Alessandro** (1982): *Criminologia critica e critica del diritto penale.*, Il mulino, Bologna
- Beccaria, Cesare** (1965): *Dei delitti e delle pene.* [1764] Einaudi, Torino.
- Beckett, Katherine** (1997): *Making Crime Pay: Law and order in contemporary American politics.* Oxford University Press, New York.
- Cayley, David** (1998): *The Expanding Prison: The Crisis in Crime and Punishment and the Search for Alternatives.*, The Pilgrim Press, Cleveland (Ohio).
- Chambliss, William J.** (1999): *Power, Politics, and Crime.* Westview Press, Boulder (Colorado).
- Christie, Nils** (1997): "Conflicts as Property", *The British Journal of Criminology*, 1997, N°17, pp. 1-15.
- Duncan, Martha** (1996): *Romantic Outlaws, Beloved Prisons: The Unconscious Meanings of Crime and Punishment*, New York University Press, New York.
- Durkheim, Emile** (1977): "Due leggi dell'evoluzione penale" [1900] en M.Ciacci e V.Gualandi, *La costruzione sociale della devianza*, Il mulino, Bologna.
- Durkheim, Emile** (1978): *Lezioni di Sociologia: Fisica dei costumi e del diritto* [1898-1900] Etas Libri, Milano.
- Durkheim, Emile** (1964): *The Rules of Sociological Method* [1895], The Free Press, New York.
- Durkheim, Emile** (1999): *La divisione del lavoro sociale* [1893] Comunità, Milano.
- Erickson, Kai** (1966): *Wayward Puritans*, John Wiley, New York.
- Feeley, Malcolm M. y Rubin, Edward L.:** *Judicial Policy Making and the Modern State: How the Courts Reformed America's Prisons*, Cambridge University Press, Cambridge (R.U.).
- Foucault, Michel** (1976): *Sorvegliare e punire: Nascita della prigione* [1975] Einaudi, Torino.
- Freud, Sigmund** (1979): "L'uomo Mosè e la religione monoteistica" [1939] In Freud, S., *Opere 1930-1938*, Boringhieri, Torino.
- Freud, Sigmund** (1959): "I delinquenti per senso di colpa" [1916], pp.201-203, en C.L.Musatti, *Freud con antologia freudiana*, Boringhieri, Torino.
- Freud, Sigmund** (1969): *Totem e tabù* [1913] Boringhieri, Torino.
- Garland, David** (1999): "The Commonplace and the Catastrophic", *Theoretical Criminology*, pp. 353-364.
- Garland, David** (1999): "The Limits of the Sovereign State", *The British Journal of Criminology*, N° 36, pp. 445-471.
- Garland, David:** *Pena e società moderna* [1990] Il saggiatore, Milano.
- Gottfredson, Michael R. e Travis Hirschi** (1999): *A General Theory of Crime*, Stanford University Press, Stanford.
- Hobsbawm, Eric J.** (1995): *Il secolo breve* [1994] Rizzoli, Milano.
- Joas, Hans** (1985): *G.H.Mead: A Contemporary Reexamination of His Thought*, Polity Press, Cambridge.
- Kondratieff, N. D.**(1985): "The Long Waves in Economic Life" *Review of Economic Statistics*, N°17, pp. 105-15.
- Matza, David** (1964): *Delinquency and Drift*, John Wiley, New York.
- Mead, George H.**(1966): *Mente, sé e società* [1934] Barbera, Firenze.
- Melossi, Dario:** "Changing Representations of the Criminal", in D.Garland e R.Sparks, número especial de *The British Journal of Criminology* en "Criminology and Social Theory", 2000, N°40, pp. 296-320.
- Melossi, Dario** (1998): "Introduction", pp.xi-xxx in D.Melossi (a cura di), *The Sociology of Punishment: Socio-Structural Perspectives.* Aldershot, Ashgate, 1998.

- Melossi, Dario** (1993): "Gazette of Morality and Social Whip: Punishment, Hegemony and the Case of the USA, 1970-92," *Social and Legal Studies*, N°2, pp. 259-79.
- Melossi, Dario** (1985): "Punishment and Social Action: Changing Vocabularies of Punitive Motive Within A Political Business Cycle", *Current Perspectives in Social Theory*, N° 6, pp. 169-197.
- Melossi, Dario e Massimo Pavarini**: *Carcere e fabbrica*. Bologna: Il mulino, 1977.
- Mills, Charles Wright**: *L'immaginazione sociologica* [1959]. Milano: Il saggiatore, 1968.
- Namenwirth, J. Zvi** (1993): "Wheels of Time and Interdependence of Value Change in America", *Journal of Interdisciplinary History*, N°3, pp. 649-83.
- Rafter, Nicole** (2000): *Shots in the Mirror: Crime Films and Society*, Oxford University Press, Oxford.
- Rusche, Georg and Otto Kirchheimer** (1978): *Pena e struttura sociale* [1939].: Il Mulino, Bologna.
- Sutherland, Edwin H.**(1937): *The Professional Thief*, The University of Chicago Press, Chicago.
- Taylor, Ian, Paul Walton and Jock Young** (1975): *Criminologia sotto accusa* [1973] Guaraldi, Firenze.
- Weber, Robert P.**(1981): "Society and Economy in the Western World System", *Social Forces*, N° 59: pp. 1130-48.